

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2732/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I, III, XXIII y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales de León, Guanajuato, omitieron garantizar la integridad de su hijo; pues éste saltó de una patrulla en la cual lo trasladaban detenido, y murió, estando bajo su custodia.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que los PM, XXXXX, XXXXX y XXXXX, detuvieron a su hijo por una falta administrativa; posteriormente lo subieron en la “caja” de una patrulla, en donde lo dejaron sin custodia ni vigilancia, pues los tres PM se subieron a la cabina de la unidad; posteriormente durante el trayecto hacia el Juzgado Cívico, saltó del vehículo y murió, estando bajo su custodia.²

Al respecto, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León,

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.
² Folias 2 a 9.



Guanajuato; en el informe rendido a esta PRODHEG, confirmó el nombre de los PM que detuvieron al hijo de la quejosa, e informó que dos de estos causaron baja, siendo: XXXXX (dado de baja) y XXXXX (dado de baja).³

También, señaló que los PM deben actuar conforme a la “Directiva de CALEA 70.1.3 referente al procedimiento de traslado”;⁴ en la cual se establece que: “[...] Todos y cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública [...] aborden a su unidad de trabajo a cualquier persona por delito o falta administrativa, es responsable del cuidado de la integridad física del detenido [...] una vez que el personal operativo detiene a una persona, es Responsable de asegurarlo correctamente con los aros de retención para posterior abordarlo a la unidad y ser asegurado de las barandas o banquillos [...]” (sic).⁵

En tanto, ante personal de esta PRODHEG, el PM, XXXXX, señaló: “[...] me encontraba patrullando junto con mis compañeros XXXXX y XXXXX, [...] teniendo a la vista a dos personas del sexo hombre quienes estaban orinando en vía pública, por lo que los detuvimos, haciendo de su conocimiento sus derechos, colocándoles los aros aprehensores, [...] solo en una de sus muñecas, abordándolos a la unidad [...] mis dos compañeros y yo entramos a la cabina de la unidad, posterior a ello damos marcha y al salir de la colonia uno de mis compañeros se da cuenta que una de las personas detenidas se había aventado, detenemos la marcha de la unidad cerciorándonos que en efecto una de las personas se había zafado del aro aprehensor [...] yo al igual que mis otros compañeros nos encontramos vinculados a proceso por el delito de homicidio culposo, reconociendo que en efecto cometimos un error al dejar en la parte de la batea a las personas que detuvimos, sin que ninguno de nosotros estuviera resguardando su integridad [...] esta omisión de nuestra parte también atiende a que la unidad de policía en la que ese día nos trasladábamos está en muy malas condiciones, bancas desprendidas y la parte trasera, que es donde nosotros comúnmente nos colocamos, ya estaba por caerse, complicando el que nosotros estuviéramos ahí detrás [...]”.⁶

Por otra parte, obra en el expediente un disco aportado por la quejosa que contiene la carpeta de investigación iniciada por la muerte de su hijo. De dicho documento se desprenden las declaraciones de los otros dos PM, quienes ante la autoridad ministerial señalaron:⁷

XXXXX (ex PM): “[...] mis compañeros aseguraron debidamente a las dos personas detenidas, con los aros de sujeción [...] Por lo que comencé a manejar [...] siento un movimiento en la unidad por la parte trasera de la unidad por lo que veo el retrovisor y veo que metros atrás estaba [...] uno de los dos detenidos el cual sangraba de uno de sus oídos, presentaba dificultad para respirar y no presentaba movimiento alguno, por lo que decidí solicitar el apoyo de una ambulancia [...] al llegar la ambulancia los paramédicos [...] nos informa que ya no contaba con signos vitales [...]”.⁸

XXXXX (ex PM): “[...] íbamos a bordo de la unidad [...] tenemos a la vista a dos personas [...] se encontraban orinando en la vía pública en ese momento es que descendemos de la unidad y se les hace mención de la falta administrativa que cometían, [...] lo subí en la [...] caja de la unidad y lo deje sentado pegado a la cabina, asegurando el otro extremo al tubo que se encuentra en el costado del lado del conductor, y con las instrucciones de cuidado y no se moviera [...] mi compañero XXXXX, había subido al otro sujeto [...] Así entonces es que avanzamos de la calle [...] mi compañero XXXXX el cual era quien conducía la unidad es que hace mención que ya había saltado el detenido en la calle [...] XXXXX se regresa para brindarle la atención, [...] posteriormente arriba una ambulancia [...] y los paramédicos al revisar a la persona que se aventó de la unidad es que nos mencionan su deceso [...]”.⁹

³ Foja 24.

⁴ Foja 24.

⁵ Foja 26.

⁶ Foja 41.

⁷ Disco compacto aportado por la quejosa, el cual contiene copias digitalizadas de una carpeta de investigación. Foja 13.

⁸ Fojas 370 a 372 del disco compacto aportado por la quejosa (foja 13).

⁹ Foja 384 del disco compacto aportado por la quejosa (foja 13).

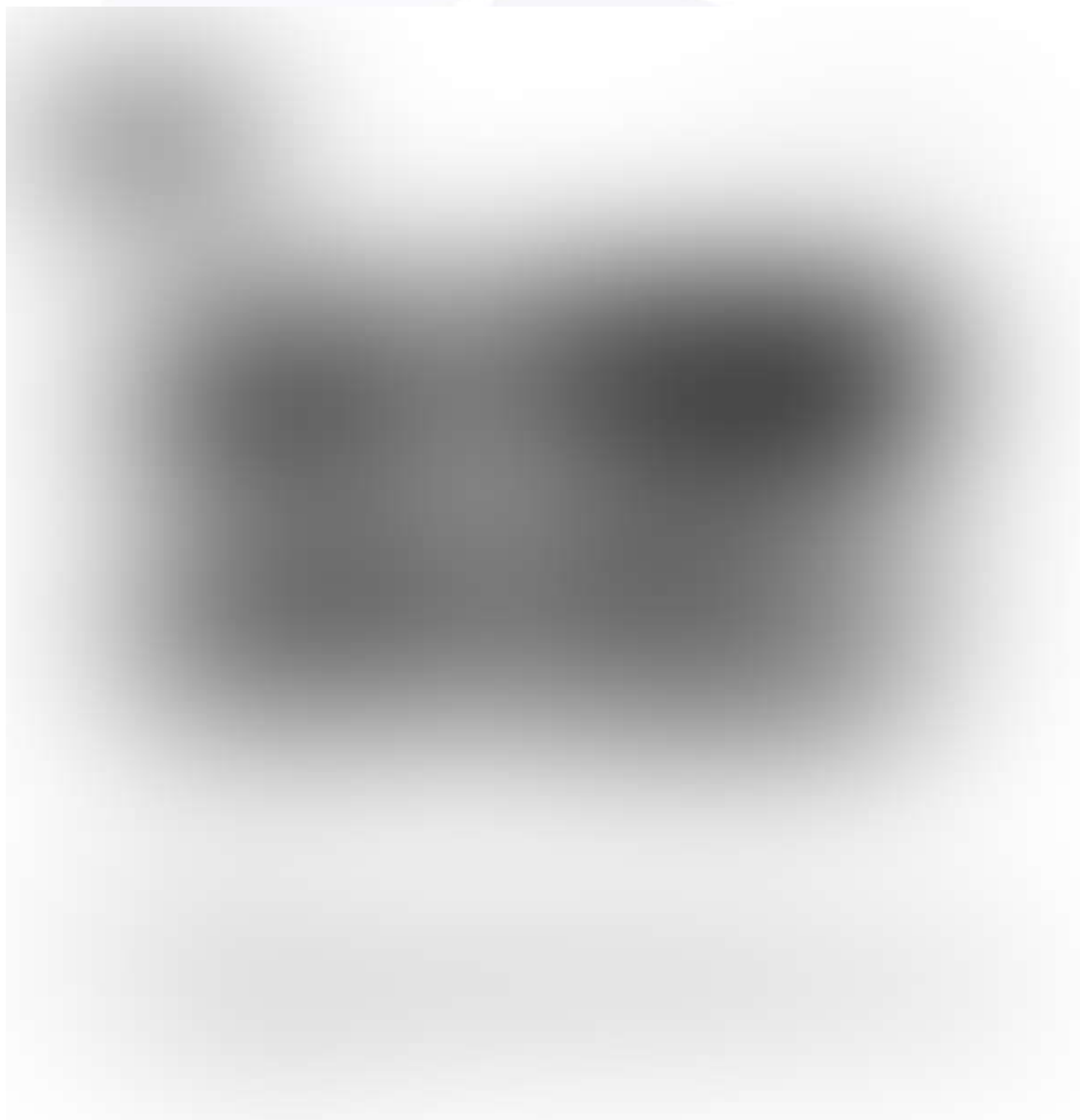


PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

También, obra un “*Dictamen Pericial de Necropsia Médico Legal*” con el cual un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, determinó como causa de la muerte del hijo de la quejosa: “*traumatismo craneoencefálico*”.¹⁰

Asimismo, consta un informe pericial realizado por un perito criminalista,¹¹ en el cual se determinó que la unidad en la que trasladaron al hijo de la quejosa estaba en mal estado; como se muestra a continuación:



¹⁰ Fojas 294 a 336 del disco compacto aportado por la quejosa (foja 13).

¹¹ Fojas 392 a 399 del disco compacto aportado por la quejosa (foja 13).



Asimismo, obra un video correspondiente a una audiencia presidida por una Jueza de Control, relativa a una causa penal; y la inspección que realizó personal de esta PRODHEG, de la cual se desprende la determinación de vincular a proceso a los PM.¹²

Previo análisis de las constancias que integran el expediente, es preciso señalar que el derecho a la vida es inherente a toda persona, con independencia de su situación jurídica; por lo tanto, aun cuando una persona se encuentre privada de su libertad, mantiene el goce de sus derechos humanos; en consecuencia, el Estado, en su posición de garante, tiene la obligación ineludible de respetar, proteger y garantizar la vida de las personas.¹³

Al respecto la Corte IDH en su sentencia “Niños de la Calle vs. Guatemala” señaló que “[...] el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...]”.¹⁴

En ese sentido, la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de autoridad encargada de la seguridad pública en el municipio, tiene el deber reforzado de garantizar la vida de las personas que se encuentran bajo la custodia de PM, lo cual implica no sólo abstenerse de realizar conductas que pudieran afectar sus derechos humanos, sino también adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para prevenir cualquier situación que pudiera ponerlos en riesgo.¹⁵

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien los PM que tenían bajo su custodia al hijo de la quejosa eran responsables de salvaguardar su integridad personal, también lo es que, la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, tenía la responsabilidad de garantizar las medidas necesarias para prevenir cualquier situación que pudiera ponerlo en riesgo, lo cual no aconteció pues quedó evidenciado que la banca de la unidad de policía en donde estuvo el hijo de la quejosa estaba en mal estado.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando se advierte que este tipo de omisiones por parte de PM y condiciones de las unidades policiales no constituyen un hecho aislado, pues existen precedentes de los mismos.¹⁶

Por lo expuesto, existe una responsabilidad no sólo de XXXXX (PM), XXXXX (ex PM) y XXXXX (ex PM); sino de manera institucional de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, pues se omitieron instrumentar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano a la vida, de XXXXX (hijo de la quejosa), quien se encontraba bajo su custodia, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en

¹² Consultable a partir de las XXXXX del video que obra en el disco compacto aportado por la quejosa (foja 13). Inspección en foja 48.

¹³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio VIII: “Derechos y restricciones. Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”; Principio I: “Trato humano. En particular, tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

¹⁴ Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Corte IDH. Sentencia del 19 diecinueve de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Párrafo 144.

¹⁵ Ver la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.”, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163169>.

¹⁶ Véase la Resolución de Recomendación 0189/2018-A emitida por esta PRODHEG el 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Consultable en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2018/2018-10-22_EXP_189-18-A.pdf

las Américas;¹⁷ artículo 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁸ 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, XXXXX (PM), XXXXX (ex PM) y XXXXX (ex PM), omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX (hijo de la quejosa).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a quien en vida respondió al nombre de XXXXX, y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”

Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

¹⁸ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.”

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

¹⁹ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, el daño ocasionado por la pérdida de la vida de XXXXX (hijo de la quejosa); para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos a quien en vida respondió al nombre de XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá integrar una copia de ésta a los expedientes personales de XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como entregar un tanto a XXXXX (PM que aún sigue laborando en la dependencia).

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al PM XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la vida, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución si así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de la Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.